

Asuntos acumulados C-34/95, C-35/95 y C-36/95

Konsumentombudsmannen (KO)

contra

De Agostini (Svenska) Förlag AB

y

TV-Shop i Sverige AB

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Marknadsdomstolen)

«Directiva “televisión sin fronteras” — Publicidad televisada difundida desde un Estado miembro — Prohibición de la publicidad engañosa — Prohibición de la publicidad destinada a los niños»

Conclusiones del Abogado General Sr. F.G. Jacobs, presentadas el 17 de septiembre de 1996	I - 3847
Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 1997	I - 3875

Sumario de la sentencia

1. *Libre prestación de servicios — Actividades de radiodifusión televisiva — Directiva 89/552/CEE — Publicidad televisada — Control del cumplimiento de las disposiciones de la Directiva — Control que incumbe al Estado miembro de origen de las emisiones — Normativa nacional relativa a la protección de los consumidores contra la publicidad engañosa — Medidas frente a un anunciante por razón de una publicidad televisada difundida desde otro Estado miembro — Procedencia — Requisito — Inexistencia de obstáculos para la retransmisión propiamente dicha de emisiones de radiodifusión procedentes de dicho Estado miembro (Directivas del Consejo 84/450/CEE y 89/552/CEE)*

2. *Libre circulación de mercancías — Restricciones cuantitativas — Medidas de efecto equivalente — Concepto — Obstáculos derivados de disposiciones nacionales que regulan de forma no discriminatoria las modalidades de venta — Inaplicabilidad del artículo 30 del Tratado — Publicidad televisada — Normativa en materia de publicidad engañosa — Medidas respecto a un anunciante por razón de una publicidad televisada difundida desde otro Estado miembro — Procedencia — Requisitos*
(Tratado CE, arts. 30 y 36)

3. *Libre prestación de servicios — Restricciones — Publicidad televisada — Normativa en materia de publicidad engañosa — Medidas frente a un anunciante por razón de una publicidad televisada difundida desde otro Estado miembro — Justificación por razones de interés general — Requisitos*
(Tratado CE, arts. 56 y 59)

4. *Libre prestación de servicios — Actividades de radiodifusión televisiva — Directiva 89/552/CEE — Publicidad televisada — Control del cumplimiento de las disposiciones de la Directiva — Control que incumbe al Estado miembro de origen de las emisiones — Disposiciones nacionales que tienen específicamente por objeto controlar el contenido de la publicidad televisada respecto a los menores — Aplicación a las emisiones procedentes de otros Estados miembros — Improcedencia*
(Directiva 89/552/CEE del Consejo, arts. 16 y 22)

1. La Directiva 89/552, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, no se opone a que un Estado miembro adopte, en virtud de una normativa general relativa a la protección de los consumidores contra la publicidad engañosa, medidas, como prohibiciones y órdenes conminatorias, frente a un anunciante por razón de una publicidad televisada emitida desde otro Estado miembro, siempre que dichas medidas no impidan la retransmisión propiamente dicha en su territorio de las emisiones de radiodifusión televisiva procedentes de este otro Estado miembro.

libertad de recepción y no obstaculizarán la retransmisión en su territorio de emisiones de radiodifusión televisiva procedentes de otros Estados miembros por motivos relativos a la publicidad televisada y al patrocinio, no tiene por efecto excluir completa y automáticamente la aplicación de normas diferentes de las que regulan específicamente la difusión y la distribución de los programas y, en particular, de una normativa nacional que, de forma general, persigue un objetivo de protección de los consumidores sin establecer por ello un control secundario de las emisiones de radiodifusión televisiva que se añade al que el Estado miembro tiene la obligación de efectuar.

En efecto, si bien la Directiva establece que los Estados miembros garantizarán la

Además, la Directiva 84/450, relativa a la aproximación de las disposiciones legales,

reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa, que establece, en particular, que los Estados miembros velarán por que existan los medios adecuados y eficaces para controlar la publicidad engañosa en interés de los consumidores, así como de los competidores y del público en general, correría el riesgo de quedar vacía de contenido en el ámbito de la publicidad televisada si se privara al Estado miembro de recepción de cualquier posibilidad de adoptar medidas contra un anunciante y ello se opondría a la voluntad expresada por el legislador comunitario.

2. Las disposiciones nacionales que limiten o prohíban ciertas modalidades de venta no están comprendidas en el ámbito del artículo 30 del Tratado, siempre que, por una parte, se apliquen a todos los operadores que ejerzan su actividad en el territorio nacional y, siempre que, por otra, afecten del mismo modo, de hecho y de Derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los productos procedentes de otros Estados miembros. Una legislación que prohíbe la publicidad televisada en un sector particular se refiere a las modalidades de venta de los productos en él incluidos por cuanto prohíbe una forma de promoción de un determinado método de comercialización de productos.

De ello se deduce que el artículo 30 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado

miembro adopte, conforme a su legislación nacional en materia de publicidad engañosa, medidas frente a un anunciante por razón de una publicidad televisada difundida desde otro Estado miembro, salvo que dichas medidas no afecten del mismo modo, de hecho y de Derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los procedentes de otros Estados miembros, no sean necesarias para satisfacer las exigencias imperativas justificadas por razones de interés general, como la lealtad de las transacciones comerciales y la protección de los consumidores, o por uno de los objetivos enunciados en el artículo 36 del Tratado, no sean proporcionadas a tal efecto o que dichos objetivos o exigencias imperativas puedan ser alcanzados por medios que restrinjan en menor grado los intercambios intracomunitarios.

3. El artículo 59 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro adopte, en virtud de su legislación nacional en materia de publicidad engañosa, medidas frente a un anunciante por razón de una publicidad televisada difundida desde otro Estado miembro. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional de remisión verificar si dichas medidas son necesarias para satisfacer exigencias imperativas justificadas por razones de interés general, como la lealtad de las transacciones comerciales y la protección de los consumidores, o por uno de los objetivos enunciados en el artículo 56 del Tratado, si son proporcionadas a tal efecto y si dichos objetivos o exigencias imperativas pueden ser alcanzados por medios que restrinjan en menor grado los intercambios intracomunitarios.

4. La Directiva 89/552, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, debe interpretarse en el sentido de que impide aplicar a las emisiones de radiodifusión televisiva procedentes de otros Estados miembros una norma de una Ley nacional de radiodifusión que establece que un espacio publicitario emitido durante el tiempo reservado para la publicidad televisada no debe estar destinado a captar la atención de los menores de 12 años.

En efecto, la citada Directiva comprende un conjunto completo de disposiciones específicamente dedicadas a la protección de los menores frente a los programas televisados en general y a la publicidad

televisada en particular cuyo cumplimiento debe estar garantizado por el Estado de emisión. Dichas disposiciones, si bien no tienen por efecto prohibir la aplicación de normativas del Estado de recepción que tengan por objeto general la protección de los consumidores o de los menores, siempre que dicha aplicación no impida la retransmisión propiamente dicha en su territorio de las emisiones de radiodifusión procedentes de otro Estado miembro, se oponen a que el Estado miembro de recepción aplique a las emisiones procedentes de otros Estados miembros las disposiciones que tengan específicamente por objeto controlar el contenido de la publicidad televisada respecto a los menores e instaure así un control secundario que se suma al que el Estado miembro de emisión está obligado a efectuar de conformidad con la Directiva.